

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-109

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO: ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA
RUC: 0102365947001
DIRECCION: CALLE 3 DE NOVIEMBRE Y CALLE 24 DE
MAYO FRENTE AL PARQUE CENTRAL,
SANTA ISABEL DE LA PROVINCIA DE
AZUAY.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 10 de abril de 2014 de enero de 2013, otorgo a favor del señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA, el título habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, título habilitante vigente hasta 10 de abril de 2024.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1146-M, de 10 de mayo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0653 de 09 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al primer trimestre del año 2018, del permisionario señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA, del cual se desprende:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

“(…)

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 08 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el permisionario **ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (1er Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)
ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018...”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

Clausula Cuarta.

“El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)”.

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-069 de 10 de mayo de 2021, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-021 de 16 de marzo de 2021, emitido en contra del señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0653 de 09 de mayo de 2018, esto es por **no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación** correspondientes al primer trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 24 de marzo de 2021.

- Con oficio s/n de 29 de marzo de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2021-05137-E, dentro del término concedido, el administrado da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-021 de 16 de marzo de 2021.

- La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2021-040 de 09 de abril de 2021, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

“(...)3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de procesos de servicios de telecomunicaciones realice la verificación de la entrega de reportes de usuarios y calidad correspondiente al primer trimestre del año 2018 dentro del tiempo establecido (...)”

-En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de abril de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, con memorando No ARCOTEL-CZO6-2021-0659-M, de 19 de abril de 2021, indicó lo siguiente:

“...De la revisión realizada en el sistema SIETEL (dirección http://suptelintra01/sieteldst/servicios_va/) el día 19 de abril de 2021, la situación de los reportes de calidad y usuarios correspondientes al primer trimestre del año 2018, del prestador ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA, es la siguiente:

REPORTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	ESTADO
---------	-----------------------	--------

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

Reportes de usuarios del primer trimestre de 2018	15 de junio de 2018	PRESENTA FUERA DEL PLAZO
Reportes de calidad del primer trimestre de 2018	15 de diciembre de 2020	PRESENTA FUERA DEL PLAZO

Como se puede observar; el prestador del servicio de acceso a internet, señor **ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA**, **presento fuera del plazo establecido**, los reportes de usuarios y calidad correspondientes al primer trimestre del año 2018.”

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-126 de 07 de mayo de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de abril de 2021, del cual concluyo siguiente:

“...De lo informado por el área técnica se desprende que el expedientado ingreso al sistema SIELTEL los reportes de calidad, usuarios del primer trimestre de 2018 después del plazo fijado; es decir, de manera **extemporánea**. El 15 de junio de 2018 los reportes de usuario y el 15 de diciembre de 2020 presentó los reportes de calidad, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, es decir hasta el 15 de abril de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Con respecto a los atenuantes 1, 2 y 4 se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite la infracción, pero no presenta un plan de subsanación por lo que NO cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de las atenuantes determinadas se debe regular la sanción correspondiente.

Con base en las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho en memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0659-M, de 19 de abril de 2021, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA**, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-021; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor **ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA**.(...)"*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“(...) Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-126 de 07 de mayo de 2021, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes. (...)”

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0426-M de 16 de abril de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: ‘(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor ELIAS BENIGNIO BERMEO CABRERA con RUC 0102365947001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Así también se verifico el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005137-E del 29 de marzo de 2021, mediante el cual se adjunta la Declaración del Impuesto a la Renta del año de 2019, en el que consta el rubro “INGRESOS TOTALES” casillero 611 el valor de USD 5.077.08. (...)’

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (USD \$ 00.42). (...)”*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-021 de 16 de marzo de 2021, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y la cláusula cuarta del título habilitante de 10 de abril de 2014; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-021 de 16 de marzo de 2021, y la responsabilidad de la administrada que consisten en no haber presentado los reportes de usuarios y calidad dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la cláusula cuarta del título habilitante de 10 de abril de 2014; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-069 de 10 de mayo de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-021 de 16 de marzo de 2021; y, que el señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA es responsable del incumplimiento determinado en el Informe TÉCNICO IT-CZO6-C-2018-0653 de 09 de mayo de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y la cláusula cuarta del título habilitante de 10 de abril de 2014; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 3.- IMPONER al señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA, con RUC Nro. 0102365947001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (USD \$ 00.42), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR al señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor ELIAS BENIGNO BERMEO CABRERA; en la dirección de correo electrónico smuñoz@lexsolutions.net, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de mayo de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia Vera
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec